



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00124	Ordinario	LUIS EDUARDO - LÓPEZ ROSERO vs ALVARO JAVIER - NAVARRETE CARVAJAL	Auto de tramite Ordena seguir adelante con la ejecución , ordena liquidar crédito, decreta remate, condena en costas.	18/11/2022
5200131 03001 2020 00091	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs CLARA INES - GUZMAN	Auto modifica liquidacion credito Modifica liquidación del credito.	18/11/2022
5200131 03001 2021 00291	Verbal	GERALDIN RODRIGUEZ vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto de tramite Corrige providencia 851 de julio de 2022, ordena remitir link proceso.	18/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en punto de la solicitud de terminación del proceso enfilada por la pasiva y respecto de la viabilidad de emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES.

Con auto núm. 199 del 18 de febrero de 2022 se libró orden de pago en contra del señor Álvaro Javier Navarrete Carvajal, que dentro del término allí señalado, proceda a cancelar en favor del señor Luis Eduardo López Rosero, la suma de \$13.332.000, por concepto de pago de impuesto de rodamiento realizado por el señor Luis Eduardo López Rosero durante los años 2015 a 2021.

Providencia cuya notificación se perfeccionó por conducta concluyente, tal como se determinó en auto núm. 788 del 17 de junio de 2022.

Mediante mensaje recibido el 6 de junio de 2022, la pasiva dice allegar los recibos de pago del impuesto de rodamiento que debía solucionar, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, y solicita la terminación del proceso.

Por su parte, la ejecutante, reclama la orden de seguir adelante con la ejecución, en tanto el mandamiento de pago se concretó en el pago de una suma de dinero y no en una obligación distinta.

Con estos antecedentes, incumbe ahora al juzgado, decidir si debe terminarse la ejecución por haberse satisfecho, o si, por el contrario, debe ella proseguirse por la renuencia de la ejecutada.

SE CONSIDERA.

Revisado el expediente, se verifica que en el auto que libró mandamiento de pago, tras surtir las consideraciones que allí se consigna, se ordenó a la ejecutada:

“proceda a cancelar en favor del señor Luis Eduardo López Rosero, el pago de las siguientes sumas de dinero, así: TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$13.332.000), por concepto de pago de impuesto de rodamiento realizado por el señor Luis Eduardo López Rosero durante los años 2015 a 2021.”

Por su parte, tras haberse tenido como notificada a la pasiva de dicha providencia, por conducta concluyente, no se enfiló medio enervante de ninguna naturaleza, pues en el término de traslado, se guardó silencio.

En este escenario, conviene memorar que lo dispuesto por el artículo 440 del CGP :

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Con base en lo descrito verifica la Judicatura que la demandada no cumplió, sino parcialmente con la obligación a su cargo dentro del término señalado en el mandamiento de pago, en la medida en que al efecto constituyó un título judicial por \$ 8.877.000, cuando la orden de pago se fulminó por \$13.332.000.

Para proceder de esa forma arguye que canceló en forma directa el valor de \$4.455.000 que, restados al capital perseguido lo complementan con el valor depositado a ordenes del despacho.

La actuación así surtida no resulta de recibo para alcanzar los efectos reclamados por la ejecutada, por cuanto la orden de pago fue suficientemente clara al imponerle el mandato de pagar una suma líquida de dinero concreta, 13.332.000, y no la de pagar directamente el impuesto vehicular causado. Siendo ello así, no puede con una decisión unilateral de parte modificar una decisión judicial sin cuestionarla a través de los recursos que el propio ordenamiento ha diseñado para el efecto, más cuando los recibos de pago aportados por el ejecutante fueron puestos en su conocimiento a través de auto interlocutorio N° 1124 del 13 octubre de 2021, y en ellos se acredita que el ejecutante realizó el pago que la pasiva pretende sea reconocido en su favor.

Así las cosas, y siendo que la obligación no ha sido satisfecha en el término otorgado para ello, y considerando que la ejecutada no enfiló excepciones frente a la orden de pago, se impone ordenar seguir adelante con la ejecución.

No sobra acotar que se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en una

providencia judicial emitida al interior de un proceso declarativo, las que, de otra parte, se encuentran debidamente liquidadas; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando a la ejecutada les fuera impuesta, por el Superior, la obligación que aquí se persigue, cuyo importe, como queda explicado, no ha sido cancelado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

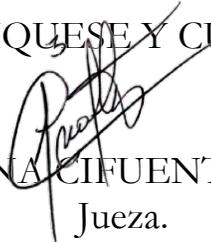
Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP y tener como abono a la misma la suma de \$8.877.000, con fecha de imputación 6 de junio de 2022.

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibídem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Se notifica en estados del 21 de noviembre de 2022



Pasto, Nariño dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La revisión de la liquidación anejada por la parte ejecutante permite concluir que ella habrá de ser modificada, con base en los argumentos que enseguida se explican.

En el contexto de las matemáticas financieras existen la tasa nominal y la efectiva. La primera, es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco Central o Federal de un país para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero¹. Además, es una tasa de interés simple².

Por su parte, la tasa de interés efectiva es aquella a la que realmente está colocado el capital y representa globalmente el pago de intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de gastos que la operación financiera implique³. Así, mientras la tasa nominal no es real y es simple, la efectiva, que es opuesta a la nominal, es genuina y compuesta y tiene en cuenta el valor del dinero en el tiempo y la frecuencia con la cual se capitaliza el interés⁴.

Ahora, el Decreto 2555 de 2010 asignó a la Superintendencia Financiera de Colombia la función de certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario (artículo 11.2.5.1.1.). La misma norma señala que las tasas certificadas deben expresarse en términos efectivos anuales y rigen por el período correspondiente, previa publicación del acto administrativo.

Asimismo, para lo que aquí interesa, el artículo 11.2.5.1.2, en punto de las modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas, advierte, en el literal b) del numeral 2. que, “*b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.*”

A su vez, el artículo 11.2.5.1.3 *ejusdem*, señala que, “*En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la*

¹ www.eumed.net/libros/2006, ACHING GUZMÁN César, Matemáticas Financieras Para Toma de Decisiones especiales edición virtual gratuita.

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

(...).

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”
(Subraya el Juzgado)

En este contexto, no llama a duda que al *sub lite* le resultan aplicables las directrices atrás reseñadas.

Desde esta perspectiva, debe considerarse lo que, en punto de las tasas nominal y efectiva, ha explicado la Superintendencia Financiera en distintas oportunidades, al precisar:

“En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición ésta: “Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica”⁵.

Ahora bien: se debe puntualizar que para determinar si dos o más tasas periódicas de interés son equivalentes se hace necesario establecer si con diferente periodicidad producen el mismo interés efectivo al final de cualquier período (la costumbre es considerar este período en un año). Es de advertir que las tasas efectivas son tan usuales porque sólo por medio de las mismas es posible hacer la evaluación de distintos sistemas de amortización; y eso es lo que verdaderamente puede permitir un control a las tasas máximas de interés

(según lo expuesto en precedencia, tal ejercicio se realiza con base en la certificación que esta Superintendencia expide periódicamente y expresa en términos de interés efectivo anual).

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de

5 tomado de: Concepto de tasas equivalentes de interés, publicado en www.virtual.unal.edu.co.

un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual” 6

O cuando señaló:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18 no es equivalente a una tasa mensual del 1.5 (18 - 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”¹ Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24 en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.⁷

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”⁶

En adición, se evidencia que se efectuó tomando como base meses de 28, 29, 30 y 31 días calendario, sin percatarse de que para efectos del cobro de obligaciones como la que aquí se ejecuta, los periodos deben considerarse como de 30 días, conforme con los criterios emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual:

“(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguientes meses (sic) de 360 días. Se trata de

⁶ concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

⁷ concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006

una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...).”⁸

Así las cosas, la liquidación en el presente asunto será la que se incorpora en la resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por parte la ejecutante, la que para todos los efectos legales quedará como se expone a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO N°2020-091										
								CAPITAL \$	99.000.000	
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		INTERES NOMINAL MENSUAL	INTERES NOMINAL DIARIO	DÍAS	TOTAL INTERES MORATORIO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERÉS CORRIENTE					
1619	29-nov-17	1-dic-17	30-dic-17	20,77%	31,16%	2,2858%	0,000743316	30	\$2.207.649,24	
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,2780%	0,000740807	30	\$2.200.195,39	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,3092%	0,000750832	30	\$2.229.970,06	
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,2770%	0,000740493	30	\$2.199.263,18	
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,2575%	0,000734208	30	\$2.180.596,58	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,2536%	0,000732949	30	\$2.176.858,14	
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,2379%	0,000727908	30	\$2.161.887,22	
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,2134%	0,000720013	30	\$2.138.440,07	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,2045%	0,000717166	30	\$2.129.982,59	
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,1918%	0,000713047	30	\$2.117.750,74	
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,1740%	0,000707335	30	\$2.100.784,02	
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,1602%	0,000702883	30	\$2.087.563,26	
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,1513%	0,000700018	30	\$2.079.052,89	
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,1275%	0,000692362	30	\$2.056.315,09	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,1800%	0,000709558	30	\$2.107.387,26	
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,1483%	0,000699062	30	\$2.076.214,12	
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,1434%	0,000697468	30	\$2.071.480,66	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,1454%	0,000698106	30	\$2.073.374,37	
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,1414%	0,00069683	30	\$2.069.586,50	
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,1394%	0,000696193	30	\$2.067.691,91	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,1434%	0,000697468	30	\$2.071.480,66	
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,1434%	0,000697468	30	\$2.071.480,66	
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,1216%	0,000690445	30	\$2.050.620,74	
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,1146%	0,000688206	30	\$2.043.972,30	
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,1027%	0,000684364	30	\$2.032.562,37	
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,0888%	0,000679876	30	\$2.019.230,60	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,1176%	0,000689166	30	\$2.046.822,29	
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,1067%	0,000685646	30	\$2.036.367,45	
351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,0808%	0,000677307	30	\$2.011.602,65	

Ejecutivo 2020-091

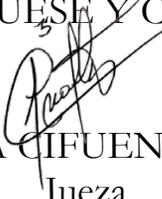
Demandante: Alicia Muñoz .

Demandado: Clara Inés Guzmán

Interlocutorio nro. 1342

437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,0308%	0,000661201	30	\$1.963.765,89
505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,0238%	0,000658938	30	\$1.957.046,32
605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,0238%	0,000658938	30	\$1.957.046,32
685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,0408%	0,00066443	30	\$1.973.355,69
769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,0469%	0,000666365	30	\$1.979.104,17
869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,0208%	0,000657968	30	\$1.954.164,81
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	1,9957%	0,00064987	30	\$1.930.112,60
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,9574%	0,000637514	30	\$1.893.417,01
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,9432%	0,000632948	30	\$1.879.855,89
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,9655%	0,00064012	30	\$1.901.156,11
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,9523%	0,000635884	30	\$1.888.576,34
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,9422%	0,000632622	30	\$1.878.886,38
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,9331%	0,000629682	30	\$1.870.155,58
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,9321%	0,000629355	30	\$1.869.184,91
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	0,000628374	30	\$1.866.272,22
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	0,019351526	0,000630336	30	\$1.872.096,56
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,019300893	0,000628701	30	\$1.867.243,23
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22	17,08%	25,62%	0,019189402	0,000625103	30	\$1.856.555,74
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,019381892	0,000631316	30	\$1.875.007,18
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,019573983	0,000637514	30	\$1.893.417,01
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,019775756	0,000644024	30	\$1.912.751,04
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,020418491	0,000664752	30	\$1.974.314,05
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,020588472	0,000670232	30	\$1.990.589,00
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,021166074	0,000688846	30	\$2.045.872,41
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,021819003	0,000709875	30	\$2.108.329,13
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,022496739	0,00073169	30	\$2.173.117,98
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,023353989	0,000759262	30	\$2.255.008,27
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,024251444	0,000788104	30	\$2.340.668,03
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,025482152	0,000827616	30	\$2.458.018,10
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,026528282	0,000861165	30	\$2.557.661,27
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,02761841	0,000896091	25	\$2.217.825,67
							TOTAL I. MORATORIO		\$123.076.757,91
							TOTAL DÍAS		1795
							TOTAL CAPITAL MAS INTERESES		\$222.076.757,91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación por estados: 25 de noviembre de 2022

AnaCCC

Verba RCE N° 2021-291
Demandante: Aura Yalile Rodríguez y otros
Demandado: Expreso Bolivariano y otros
Interlocutorio nro. 1340



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, asoma pendiente resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto 851 de de julio de 2022.

El Recurso

Arguye el litigante que debe reponerse la providencia en cuestión, en la medida en que el enlace que del expediente se incluyó en ella para permitir el acceso, no funcionó.

En sede de réplica, la contraparte guardó silencio.

Se considera:

La revisión de los anexos traídos con el recurso indica que, en efecto, el enlace incluido en la providencia 851 de de julio de 2022, para permitir el acceso de los demandados al expediente no funcionó en debida forma. Así entonces, se corregirá tal yerro, advirtiendo que tal situación no ha debido tratar de corregirse con el recurso que se decide, sino con un simple mensaje solicitando un nuevo enlace; forma más expedita para alcanzar el mismo objetivo y que garantiza la celeridad que se compromete con el trámite de un recurso, de cara a la carga laboral del juzgado.

En ese entendido, se remitirá el enlace requerido, advirtiendo que el término de traslado, correrá desde la notificación de esta providencia (artículo 118 CGP)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Verba RCE N° 2021-291

Demandante: Aura Yalile Rodríguez y otros

Demandado: Expreso Bolivariano y otros

Interlocutorio nro. 1340

PRIMERO: CORREGIR la providencia núm. 851 de de julio de 2022 en el sentido de ORDENAR que por secretaría se remita al correo del apoderado recurrente un nuevo enlace para que los demandados Carlos Arturo Hernández León e Israel Bolívar Calderón puedan consultar el expediente.

SEGUNDO: el término de traslado, correrá en la forma prevista por el artículo 118 CGP

3
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 21 noviembre de 2022